

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, se informa que la cesión y solicitud de terminación por pago que aquí se incorporan habían sido anexados involuntariamente al expediente principal 05001-31-03-011-2011-00941-00. Luego de una revisión se advirtió el error que por esta constancia se subsana.

Asimismo, se informa que las medidas cautelares aquí existentes pertenecen al proceso 05001-31-03-021-2017-00228-00, el cual también se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

SANDRA M. ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	Juan Carlos Bedoya Sánchez y Otros
DEMANDADO	Gabriel Jaime Gómez
RADICADOS	05001-31-03-021-2017-00228-00 05001-31-03-021-2017-00324-00
DECISIÓN	Acepta cesión y termina por pago total

Vencido el término de suspensión, se allega al proceso una cesión de derechos litigiosos solicitando ser aprobada, y junto con ella un memorial aportado por el apoderado del eventual cesionario pidiendo la terminación de los procesos de la referencia por pago total de las obligaciones, por lo que este Despacho procederá a resolver las peticiones una vez expuestas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 y siguientes del Código Civil Colombiano consagra los elementos esenciales de la cesión como institución negocial, siendo a partir del artículo 1969 ibídem que se estipulan los aspectos puntuales de la cesión de derechos litigiosos.

En particular, la disposición precitada indica que para que haya lugar a este tipo de cesiones es necesario que por lo menos se haya admitido la demanda, pues si bien se trata

de una adquisición de un evento incierto, la norma exige que el cedente garantice la conformación de un eventual contradictorio.

Por otra parte, el artículo 461 del CGP dispone que si antes de que sea iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, informando el pago total de la obligación, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

CASO CONCRETO

En el presente caso se conoce de una cesión total realizada de **JUAN CARLOS BEDOYA SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio y representación de sus hijos, a **OSCAR ALONSO GÓMEZ MORENO**, así como también de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, que presenta el señor **GÓMEZ MORENO**, en su calidad de cesionario.

Frente a la cesión de los derechos litigiosos se debe indicar que la misma reúne los requisitos dispuestos en la norma sustancial, esto es, se realizó con posterioridad a la admisión de la demanda y con identificación del título al cual se hizo la cesión.

Así mismo este Despacho entiende la notificación de la parte demandada por conducta concluyente, pues el pago total de la obligación se realizó ante el cesionario y no ante el cedente, aspecto que evidencia su conocimiento del negocio jurídico celebrado entre los señores **BEDOYA SÁNCHEZ** y **GÓMEZ MORENO**, siendo en consecuencia procedente reconocer la sucesión procesal derivada de la cesión.

Finalmente, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, este funcionario encuentra que la misma también es procedente, en tanto el escrito proviene de apoderado con facultad para recibir y coadyuvado por el cesionario-demandante, antes de que se hubiese surtido audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

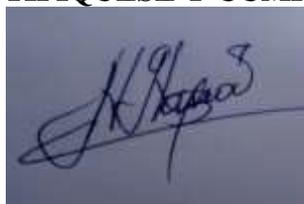
PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que hizo el señor **JUAN CARLOS BEDOYA SÁNCHEZ**, identificado con CC. No. 71.793.501, a **OSCAR ALONSO GÓMEZ MORENO**, identificado con CC. No. 70.556.932.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 05001-31-03-021-2017-00324-00, adelantado por OSCAR ALONSO GÓMEZ MORENO, actuando en nombre propio y representación de sus hijos en contra de GABRIEL JAIME GÓMEZ MORENO.

TERCERO: No levantar medidas cautelares en tanto las existentes no fueron decretadas en esta ejecución sino en el otro proceso ejecutivo que se adelanta entre las mismas partes.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JHI

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 10 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 19 de 02 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA M. ZAPATA HERNANDEZ
SECRETARIA